

terior conducta que sus actos posteriores, lo hacen indigno de figurar entre los galardonados.

Disposición transitoria.

Cuantas personalidades o entidades corporativas se hallen actualmente en posesión de alguna de las distinciones que son materia de este Reglamento, continuarán el disfrute de las mismas con todos los derechos, honores y prerrogativas reconocidos por los reglamentos respectivos o por anteriores acuerdos municipales dictados en relación con dichas distinciones.

Disposición derogatoria.

Queda expresamente derogado el Reglamento de Honores y Distinciones aprobado anteriormente.

Disposición final.

Este Reglamento entrará en vigor cuando se cumplan los plazos señalados en el artículo 70.2 de la Ley de Bases de Régimen Local, Ley 7/1985, de 2 de abril, y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

## A N U N C I O

**15951**

**10873**

Por el presente se pone en conocimiento que el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria, celebrada el día 7 de octubre de 2005, aprobó definitivamente la ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA DE ANIMALES DEL MUNICIPIO DE TACORONTE.

Por todo ello se publica el texto íntegro de la citada Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia para general conocimiento y a los efectos de su entrada en vigor.

En la ciudad de Tacoronte, a 17 de noviembre de 2005.

Alcalde-Presidente.

“ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA DE ANIMALES.

Título I.- Generales.

Artículo 1.- Objeto.

El objeto de la presente Ordenanza es regular, en el ámbito de las competencias de esta entidad local, la protección y tenencia de los animales domésticos y de compañía, derivada del ejercicio de las funciones establecidas por la Ley 8/1991, de 30 de abril, de Protección de los Animales, desarrollada por el decreto 117/1995, así como la tenencia de animales potencialmente peligrosos, para hacerla compatible con

lo establecido por la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y el Decreto 287/2002, de 22 de marzo que la desarrolla.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Tacoronte, a toda persona física o jurídica que, en virtud de cualquier título, tenga bajo su custodia a animales. El Ayuntamiento ejercerá las funciones de intervención y todas aquellas que derivan de las competencias que le atribuyen la Ley 8/1991 u otras leyes sectoriales. Dichas competencias podrá completarse con la prestación de servicios tales como: campañas educativas, cesión de animales a terceros, recogida y custodia de animales, etc.

Artículo 3.- Definición de animales domésticos, de compañía y potencialmente peligrosos.

1.- Se entiende por animales por animales domésticos aquellos que dependen de la mano del hombre para su subsistencia.

2.- Son animales de compañía todos aquellos domésticos que, mantenidos igualmente por el hombre, los alberga principalmente en su hogar, sin intención lucrativa alguna.

3.- Con carácter genérico, se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que, perteneciendo a la fauna salvaje, y siendo utilizados como animales domésticos, o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales o daños a las cosas, tales como:

a) Reptiles (todos los cocodrilos, caimanes o anfibios venenosos y, del resto, todos los que superen los dos kilos de peso en estado adulto).

b) Artrópodos y peces (aquellos cuya inoculación de veneno precise la hospitalización del agredido, siendo éste una persona no alérgica al tóxico).

c) Mamíferos (aquellos que superen los 10 kg de peso en estado de adultos).

También tendrán la consideración de animales potencialmente peligrosos, los perros pertenecientes a las siguientes razas: Pit Bull Terrier, Staffordshire Bull Terrier, American Staffordshire Bull, Rottweiler, Dogo Argentino, Fila Brasileiro, Tosa Inu y Akita Inu.

De igual modo tendrán la consideración de perros potencialmente peligrosos, aquellos que presenten todas o la mayoría de las siguientes características:

a) Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.

b) Marcado carácter y gran valor.

c) Pelo corto.

d) Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kg.

e) Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.

f) Cuello ancho, musculoso y corto.

g) Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.

h) Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.

En todo caso, aunque no se encuentren incluidos en el apartado anterior, serán considerados perros potencialmente peligrosos aquellos animales de la especie canina que manifiesten un carácter marcadamente agresivo o que hayan protagonizado agresiones o a otros animales. La potencial peligrosidad habrá de ser apreciada por la autoridad competente atendiendo a criterios objetivos, bien de oficio o bien tras haber sido objeto de una notificación o una denuncia, previo informe de un veterinario oficial o colegiado, designado o habilitado por la autoridad competente autonómica o municipal.

Artículo 4.- Limitación a la tenencia de animales en el núcleo urbano.

1.- Dentro de los núcleos urbanos del término municipal de Tacoronte sólo se podrán poseer animales domésticos y hasta un número que se considere límite por la Autoridad Municipal conforme establezca las condiciones higiénicas, de espacios, peligrosidad, molestias vecinales, etc., que concurren en cada zona.

Los propietarios y responsables de animales permitirán a los Agentes de la Autoridad Municipal, las visitas domiciliarias necesarias para la inspección y determinación de las circunstancias mencionadas en el párrafo anterior. En caso de falta de colaboración, se procederá a la entrada domiciliaria previa autorización judicial.

2.- Sobre las especies protegidas se estará a lo dispuesto legalmente.

Artículo 5.- Sujetos y molestias que ocasionan los animales al vecindario.

1.- Las personas poseedoras de animales de compañía, además de cumplir todas las obligaciones previstas en la presente ordenanza y las derivadas de la legislación en vigor, deberán asegurarse de que sus animales no ocasionen molestias al vecindario.

2.- Cuando existan animales que ocasionen molestias al vecindario o perturben de forma reiterada la tranquilidad y descanso de los vecinos, los servicios correspondientes del Ayuntamiento, previo informe de los servicios de inspección correspondientes, requerirán al poseedor o propietario del mismo con el fin de que adopte las medidas que sean necesarias para solucionar el problema.

3.- En todo caso, según establece el art. 20 de la Ley 8/1991, este Ayuntamiento podrá proceder a la confiscación de aquellos animales de compañía que manifestaran síntomas de un comportamiento agresivo y peligroso para las personas o cosas, o los que perturben de forma reiterada la tranquilidad y descanso de los vecinos.

4.- Queda prohibida la tenencia de animales de corral, conejos, gallinas y otros, en edificios de la zona urbana, pudiendo ser retirados por la Autoridad a costa del poseedor o propietario de los mismos, en caso de que desobedeciere la orden de retirada.

5.- En las demás zonas del término, la crianza doméstica de perros, gatos, aves de corral, conejos, palomas y otros animales análogos en domicilios particulares, tanto si es en terrazas, azoteas o patios, estará sometida a la autorización municipal. Su otorgamiento queda condicionado a que las particulares circunstancias de alojamiento, la adecuación de las instalaciones y el número de los animales lo permitan, tanto en el aspecto higiénico-sanitario, como por la inexistencia de molestias verificadas y/o peligros para los vecinos, para las personas que allí convivan o para otras personas.

Todo ello, sin perjuicio de las demás autorizaciones que en cada caso procedan.

Artículo 6.- Obligaciones.

Los propietarios de animales de convivencia estarán obligados a proporcionarles protección, alimentación y las medidas sanitarias preventivas y vacunas que se establezcan en las normativas correspondientes, así como a facilitar un alojamiento de acuerdo a las exigencias propias de su especie.

Asimismo, deberán de adoptar las medidas de seguridad pertinentes en orden a la protección de personas y cosas.

#### Artículo 7.- Medidas de control.

Los animales que hayan causado lesiones a personas o a otros animales, así como todos aquellos que sean sospechosos de sufrir rabia, habrán de ser sometidos inmediatamente a reconocimiento sanitario por parte de su dueño o poseedor. Si pese a ser requerido no se realizara, será sometido a reconocimiento por los servicios veterinarios municipales.

Los animales afectados de enfermedades que pudieran causar peligro a las personas y los que padezcan afecciones crónicas incurables de esta naturaleza deberán ser sacrificados.

#### Artículo 8.- Obligaciones de censo.

La identificación o censo del animal será obligatoria por el sistema electrónico homologado oficialmente e incluso con ámbito europeo, debiendo llevar el animal su identificación censal de forma permanente.

Cuando se trate de animales que transiten por el término municipal, podrá exigírseles a sus dueños el cumplimiento de las disposiciones sanitarias aplicables a dichos animales, así como su acreditación o identificación.

Artículo 9.- Obligaciones de recogida de los excrementos de los animales.

El poseedor de un animal deberá de adoptar las medidas necesarias para evitar, que éste ensucie o deteriore las vías y espacios públicos dentro de las zonas urbanas. En el supuesto que el animal deposite sus deposiciones en estas vías y espacios públicos, las personas que conduzcan el animal están obligadas a recogerlas para lo cual deberán ir provistos de la correspondiente bolsa o dispositivo similar adecuado. Igualmente estas personas deberán evitar que el comportamiento del animal provoque el deterioro de los espacios públicos.

La infracción de la obligación descrita en el apartado precedente será calificada como leve y llevará aparejada las sanciones previstas en el artículo 23 de la presente ordenanza.

#### Artículo 10.- Control de animales abandonados.

Se presumirá que están abandonados aquellos animales que carezcan de dueño o éste no pueda ser conocido o localizado por carecer el animal de identificación obligatoria, siendo de aplicación lo previsto en el Decreto 117/1995.

La Policía Local podrá capturar a los perros que deambulen por la vía pública sin custodia, y lo depositarán durante 20 días en el establecimiento destinado para ello, propio o concertado. Si durante ese plazo el animal es identificado, se dará visto feha-

ciente a su propietario y éste tendrá 10 días para proceder a su recuperación, previo pago de los gastos de vacuna y mantenimiento, si a ello hubiere lugar. En todo caso el plazo total no será inferior a veinte días ni superior a treinta días desde la ocupación del animal.

Transcurrido el plazo indicado en el apartado precedente sin ser retirados, dichos animales podrán ser cedidos a terceros, o bien, previa gestión con las entidades protectoras para que se hagan cargo de su custodia o cesión, podrá procederse a su sacrificio por los veterinarios del establecimiento en el que estuvieran acogidos, conforme a lo establecido en el art. 11 del Reglamento de Protección de los Animales.

Artículo 11.- Entrada de animales en los establecimientos públicos.

Queda prohibida la entrada o tenencia de animales en aquellos locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos.

Los propietarios de establecimientos públicos, tales como: hoteles, pensiones, restaurantes, bares, cafeterías, supermercados y similares, según su criterio, podrán permitir la entrada y permanencia de perros en sus establecimientos, con las condiciones y limitaciones legales de aplicación.

#### Artículo 12.- Espacios para los animales.

Por el Ayuntamiento, en la medidas de sus posibilidades urbanísticas, se habilitarán espacios públicos idóneos, debidamente señalados, para el paseo y esparcimiento de los animales, así como espacios adecuados para que puedan realizar sus funciones fisiológicas en las debidas condiciones higiénicas.

Igualmente, en colaboración con otras entidades, se procederá, en la medida de sus posibilidades, a habilitar espacios idóneos para la incineración o enterramiento de animales muertos.

La Policía vigilará el estricto cumplimiento de las presentes normas, debiendo exigir la identificación del animal y la posesión de los medios obligatorios para su paseo por las zonas y vías públicas participando en dicha labor la inspección sanitaria municipal.

Artículo 13.- El paseo de animales por las vías públicas.

1.- En las vías públicas los animales deberán ir debidamente identificados y sujetos por cadena correa o cadena y collar.

2.- Deberán circular con bozal aquellos animales cuya peligrosidad sea razonadamente previsible dada su naturaleza y características.

3.- Los perros no considerados potencialmente peligrosos y otros animales de compañía podrán circular sueltos en las zonas autorizadas y debidamente señalizadas por este Ayuntamiento, siempre que no presenten peligro para los usuarios de dichas zonas.

4.- El portador de un perro que transite por el campo o por una vía pública del término municipal, deberá facilitar a la autoridad municipal que lo solicite la identificación del censal del animal por medio de alguno de los sistemas establecidos en la presente Ordenanza. Así mismo, en los casos necesarios se concederá un plazo de veinticuatro (24) horas para que aporte ante los servicios competentes del Ayuntamiento, la cartilla oficial de vacunación, expedida por centro veterinario autorizado, debidamente cumplimentada y actualizada.

5.- En las horas de máxima concurrencia, tanto en transportes colectivos como en lugares públicos, podrá prohibirse por la autoridad competente del Ayuntamiento, el acceso de los animales de compañía exceptuándose solamente los casos de los perros-guía. A dichos efectos, la autoridad municipal competente, así como el personal responsable del servicio de transporte podrá requerir al deficiente visual la exhibición.

Artículo 14.- Confiscación de animales maltratados.

Según establece el artículo 20 de la Ley 8/1991, de 30 de abril, este Ayuntamiento procederá a la confiscación de aquellos animales de compañía que manifestaran indicios de haber sido maltratados o torturados, presentaran síntomas de agresión física o desnutrición, o se encontraran en instalaciones indebidas.

La confiscación de dichos animales se podrá efectuar directamente por los servicios de este Ayuntamiento, o a través de las asociaciones de protección y defensa de los animales debidamente registradas, que hayan suscritos convenios con este Ayuntamiento.

Artículo 15.- Obligaciones de vacunación.

1.- Los perros serán vacunados obligatoriamente contra la rabia y contra aquellas otras enfermedades que, en cada momento, se prevea legalmente la vacunación obligatoria. A tal efecto habrá de cumplimentarse la oportuna cartilla de vacunación en la forma que reglamentariamente se establezca.

Con el fin de dar cumplimiento a la obligatoriedad de vacunación, este Ayuntamiento colaborará con la autoridad competente de la Comunidad Autónoma de Canarias en la organización y difusión, dentro del término municipal, de las campañas oficiales de vacunación.

2.- La omisión de la presente obligación se considerará una infracción grave, que será sancionada de conformidad con lo previsto en los artículos 25 y siguientes de la Ley 8/1991, de 30 de abril.

Artículo 16.- Relaciones interadministrativas.

Con el fin de asegurar la prestación de los servicios de competencia municipal regulados en la Ley 8/1991, de 30 de abril, de protección de los animales, y en el Decreto 117/1995, de 11 de mayo, que desarrolla dicha Ley, este Ayuntamiento, en atención a la limitación de medios materiales o personales a su disposición, podrá concertar, a través de los mecanismos de cooperación dispuestos por la legislación vigente, la prestación de dichos servicios de forma mancomunada con otros ayuntamientos o administraciones públicas de ámbito supramunicipal.

Artículo 17.- Del Censo Municipal de Animales de Compañía.

1.- Las identificaciones de animales de compañía se efectuarán de la siguiente manera:

a) Cuando se trate de perros, la identificación se realizará obligatoriamente por tatuaje en la piel por un sistema que garantice su carácter indeleble, o por identificación electrónica mediante la implantación de una placa microchip homologada. La identificación se completará mediante una placa identificativa en la que constará al menos el D.N.I. del propietario del perro.

b) En los demás animales de compañía, la identificación censal se efectuará mediante las marcas y métodos que se determinen por orden departamental del órgano competente.

2.- El adquirente y/o poseedor de animales de compañía que lo sean por cualquier título, deberán inscribirlos en el Censo Municipal de Animales de Compañía de este Ayuntamiento, dentro del plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de nacimiento, o de un mes después de su adquisición.

3.- Para el censado del animal (sistema de tatuaje) por este Ayuntamiento se habrá de acreditar por el responsable del animal un certificado del veterinario y los siguientes datos:

- a.- Clase de animal.
- b.- Nombre del animal.
- c.- Especie.
- d.- Raza.
- e.- Año de nacimiento.

f.- Sexo.

g.- Color (capa).

h.- Domicilio donde se encuentra habitualmente el animal.

i.- Nombre del propietario y D.N.I.

j.- Domicilio del propietario o poseedor y teléfono.

k.- En el caso de perros, se habrá de indicar el número de la tarjeta o cartilla sanitaria canina.

l.- Número de tatuaje.

Con toda la documentación anteriormente señalada, este Ayuntamiento dará de alta al animal en el censo municipal, emitiendo un certificado de dicha operación, el cual deberá figurar adjunto a la tarjeta o cartilla sanitaria.

4.- Para la inscripción mediante microchip, el alta en el censo municipal se hará a través de similar procedimiento al de tatuaje.

5.- Quienes adquiriesen algún animal de compañía que ya estuviese censado en el momento de su adquisición, deberán comunicarlo en el plazo máximo de un mes para la debida constancia del cambio de titularidad.

6.- Quienes cediesen gratuitamente o vendiesen algún animal de compañía están obligados a comunicarlo a este Ayuntamiento en el plazo de un mes, indicando el número de identificación censal para su baja correspondiente y acompañando la acreditación del nuevo propietario del animal por medio de fotocopia del D.N.I.

7.- Cuando se produzca la muerte del animal, los propietarios y / o poseedores están obligados a notificarlo en el lugar y plazo anteriormente citados, a fin de tramitar su baja en el censo municipal.

#### Artículo 18.- Tarjeta sanitaria.

1.- Todos los animales de compañía deberán proveerse, en el plazo máximo de tres meses contados a partir de la fecha de nacimiento o de un mes después de su adquisición, de la correspondiente tarjeta o cartilla sanitaria que, para el caso de los perros, será la tarjeta o cartilla sanitaria canina.

2.- En dicha tarjeta sanitaria, además de los datos de identificación censal del animal, deberán constar las vacunaciones obligatorias a las que haya sido sometido, otros tratamientos obligatorios y fechas de los controles periódicos efectuados. Todo ello en cumplimiento de la legislación vigente.

3.- Cada una de las tarjetas sanitarias dispensadas deberán estar provistas de la firma y número de colegiado del veterinario que lleve a cabo el control sanitario del animal.

Artículo 19.- De las asociaciones colaboradoras para la protección y defensa de los animales de compañía, relaciones de colaboración.

Según establece tanto la Ley 8/1991 como el Decreto 117/1995, este Ayuntamiento mediante la celebración de los oportunos convenios o acuerdos de colaboración, podrá atribuir a las Asociaciones de Protección y Defensa de los animales de compañía, competencias tales como:

a) Recogida de animales vagabundos o abandonados, así como los entregados por sus dueños o poseedores.

b) Albergar a estos animales durante el tiempo señalado por la Ley o durante la cuarentena que establezca la legislación sanitaria vigente.

c) Proceder a la donación a terceros, cumpliendo los plazos establecidos en la normativa vigente, o al sacrificio eutanásico de los animales abandonados en la forma prevista en el título II, capítulo II del Decreto 117/1995.

d) Denunciar y recoger animales domésticos que hayan sido confiscados por los servicios de este Ayuntamiento por presentar indicios de maltrato o tortura, síntomas de agresión física o desnutrición, o aquellos que se encontraran en instalaciones indebidas.

e) Denunciar y recoger animales de compañía que hayan sido confiscados por los servicios de este Ayuntamiento por comportamiento agresivo o peligroso para las personas, o los que perturben de forma reiterada la tranquilidad o descanso de los vecinos.

f) Vigilar e inspeccionar los establecimientos de venta, guarda, adiestramiento, acicalamiento o cría de los animales domésticos, y cursar, en su caso, las correspondientes denuncias ante este Ayuntamiento u otra autoridad competente para la instrucción si procede, del correspondiente expediente sancionador.

Artículo 20.- Requisitos y obligaciones de las asociaciones.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 8/1991, serán consideradas Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales, las asociaciones sin fines de lucro, legalmente constituidas, que tengan como finalidad concreta la defensa y protección de los animales. Dichas asociaciones serán consideradas, a todos los efectos, como de utilidad pública.

Artículo 21.- Competencia de supervisión y control municipal.

1.- En cumplimiento de lo establecido por el apartado g) del artículo 2 del Decreto 117/1995, será competencia de esta Ayuntamiento, el supervisar y controlar los requisitos técnicos sanitarios de los establecimientos destinados a la venta, guarda, adiestramiento, acicalamiento, acicalamiento, o cría de animales domésticos.

2.- Dicha función de supervisión y control la podrá realizar este Ayuntamiento directamente, a través de sus servicios correspondientes, o a través de convenios de colaboración con las Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales, según establece el artículo 19 de la presente Ordenanza.

## Título II. Infracciones y sanciones.

Artículo 22.- Infracciones en materia de protección de animales.

1.- A los efectos de la presente Ordenanza, las infracciones en materia de protección de los animales se clasifican en leves, graves y muy graves.

2.- Son infracciones leves:

a) La posesión de perros no censados o no identificados.

La no tenencia, o la tenencia incompleta, de un archivo con las fichas clínicas de los animales objeto de la vacunación y de tratamiento obligatorio.

b) La venta de animales de compañía a los que la Ley prohíba su adquisición.

c) La donación de un animal de compañía como reclamo publicitario o recompensa por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.

d) El transporte de animales con vulneración de lo establecido en la Ley 8/1991, el Decreto 117/1995 o este Ordenanza.

e) La tenencia de animales en lugares donde no pueda ejercerse sobre ellos la adecuada atención y vigilancia.

3.- Son infracciones graves:

a) El mantenimiento de animales sin la alimentación necesaria o en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario, e inadecuadas para la práctica de los cuidados y atenciones precisas, según especie y razas.

b) La esterilización, la práctica de mutilaciones y el sacrificio de animales, sin control veterinario o en contra de las condiciones y requisitos establecidos por la presente Ley.

c) La no vacunación o no realización tratamientos obligatorios a los animales domésticos de compañía.

d) El incumplimiento por parte de los establecimientos de las condiciones para el mantenimiento temporal de animales de compañía, cría o venta de los mismos, o de cualquiera de los requisitos y condiciones establecidos por la Ley 8/1991, Decreto 117/1995 o en la presente Decreto.

e) La venta de animales de compañía de forma no autorizada.

f) El incumplimiento de la normas que regulen el registro de establecimiento de venta de animales de compañía.

g) La cría y comercialización de animales sin las licencias y permisos correspondientes.

h) Suministrar a los animales alimentos que contengan sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios, así como anestésicos, drogas u otros productos para conseguir su docilidad o fines contrarios a su comportamiento natural.

i) La filmación de escenas con animales que muestren crueldad, maltrato o sufrimiento, sin comunicación previa al órgano competente de la Comunidad Autónoma.

j) El uso de animales por parte de los fotógrafos cuando éstos utilicen anestesia u otros productos para conseguir su docilidad y usarlos así como reclamos.

4.- Son infracciones muy graves:

a) La organización, celebración y espectáculos de peleas de perros, de tiro al pichón y demás actividades prohibidas en el art. 5.1 de la Ley 8/1991, de 30 de abril.

b) La utilización de animales en aquellos espectáculos fiestas populares y otras actividades que sean contrarios a lo dispuesto por la Ley 8/1991 y el Decreto 117/1995, que desarrolla dicha Ley.

c) Los malos tratos y agresiones físicas a los animales.

d) El abandono de un animal doméstico o de compañía.

e) La venta de animales a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.

f) Los actos que supongan crueldad, maltrato o sufrimiento, no simulados, en la filmación de escenas con animales para cine o televisión.

g) El incumplimiento por los establecimientos de venta de animales de las obligaciones sanitarias que pesen sobre ellos, por aplicación de la Ley 8/1991, Decreto 117/1995 o de esta Ordenanza.

h) La organización de peleas de gallos que incumplan lo establecido en la Ley 8/1991.

#### Artículo 23.- Sanciones.

1.- Las infracciones tipificadas en el artículo anterior serán sancionadas con multas, según las cuantías que a continuación se indican:

a) Las infracciones leves, con multas de 30,05 a 150,25 euros.

b) Las infracciones graves, con multas de 150,26 a 1.502,53 euros.

c) Las infracciones muy graves, con multas de 1.502,54 a 15.025,30 euros.

2.- En la imposición de sanciones se tendrán en cuenta para graduar la cuantía de las multas y la imposición de las sanciones accesorias, los siguientes criterios:

a) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida.

b) El ánimo de lucro y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.

c) La reiteración o reincidencia en la comisión de las infracciones.

3.- La imposición de cualquier sanción prevista por la presente Ordenanza, no excluye la responsabilidad civil y eventual indemnización por daños y perjuicios que puedan corresponder al sancionado.

4.- Así mismo, la infracción sancionadora podrán comportar la confiscación de los animales objeto de la infracción.

5.- La comisión de las infracciones previstas por los apartados 3 y 4 del artículo anterior podrá comportar la clausura temporal de las instalaciones, locales o establecimientos respectivos, así como la prohibición de adquirir otros animales por un período máximo de diez años.

#### Artículo 24.- Procedimiento sancionador.

1.- Este Ayuntamiento será competente en todo caso para la instrucción de los expediente sancionado-

res, para las infracciones tipificadas en la Ley 8/1991, así como para las incluidas en la presente Ordenanza.

2.- Los expedientes que se tramiten por cualesquiera de las infracciones contenidas tanto en la Ley 8/1991 como en esta Ordenanza, se ajustarán, en todo caso, a los principios y procedimiento previstos en la normativa específica que regula el régimen jurídico de las administraciones públicas y procedimiento administrativo.

#### Artículo 25.- Competencias sancionadoras.

La imposición de sanciones tipificadas tanto por la Ley 8/1991 como por esta Ordenanza, corresponderá a los siguientes órganos:

a) Al Alcalde de este Ayuntamiento, en caso de infracciones leves.

b) Al Pleno de este Ayuntamiento, en caso de infracciones graves.

c) A la Administración Autonómica de Canarias, en el caso de infracciones muy graves.

#### Artículo 26.- Recaudación y ejecución forzosa.

1.- Cuando este Ayuntamiento instruya expedientes sancionadores, el importe de las sanciones impuestas será ingresado directamente en las arcas del mismo, incluso cuando la sanción haya sido impuesta por la Comunidad Autónoma de Canarias.

2.- En el caso de impago de la sanción impuesta, este Ayuntamiento ejercerá la facultad de ejecución por apremio sobre el patrimonio, de conformidad con lo establecido en la normativa específica que regula el procedimiento administrativo común, por parte de la Administración que haya impuesto efectivamente la sanción.

#### Artículo 27.- Medidas preventivas.

El Ayuntamiento podrá retirar lo animales objeto de protección, siempre que exista indicios de infracción de las disposiciones de la Ley 8/1991, Decreto 117/1995 o de la presente Ordenanza, con carácter preventivo hasta la resolución del correspondiente expediente sancionador, a resultas del cual, el animal será devuelto al propietario o pasará a propiedad del Ayuntamiento.

#### Título III: Animales potencialmente peligrosos.

#### Artículo 28.- Obtención de licencia.

1.- La tenencia de cualesquiera animales clasificados como potencialmente peligrosos, conforme a lo

dispuesto en la presente Ordenanza, por las personas residentes en el municipio de Tacoronte o que vayan a permanecer en ella al menos tres meses, así como los comerciantes o los adiestradores de estos animales instalados en este municipio, requerirá la previa obtención de una licencia administrativa otorgada por el Ilustre Ayuntamiento de Tacoronte.

2.- La obtención o renovación de la citada licencia requerirá el cumplimiento por el interesado de los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad.

b) No haber sido condenado por delito de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

c) No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves, con alguna de las sanciones accesorias de las previstas de las previstas en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de animales potencialmente peligrosos.

No obstante, no será impedimento para la obtención o, en su caso, la renovación de la licencia, haber sido sancionado con la suspensión temporal de la misma, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida en su integridad.

d) Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

e) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros con una cobertura no inferior a ciento veinte mil euros (120.000 euros) y renovación anual.

f) Pago de una tasa por el importe señalado en la correspondiente Ordenanza Fiscal.

g) Presentación de una fotografía, tamaño carné, de la persona del solicitante.

El cumplimiento de los requisitos establecidos en los apartados b) y c) de este apartado se acreditará mediante los certificados negativos expedidos por los registros correspondientes. La capacidad física y aptitud psicológica se acreditarán mediante los certificados obtenidos de conformidad con lo dispuestos en los artículos 4, 5 y 6 del R.D. 287/2002, de 22 de marzo.

3.- En cuanto al animal deberá aportarse la documentación siguiente:

- Raza y nombre del animal.
- Fecha de nacimiento.
- Domicilio y uso del animal.
- Identificación mediante microchip.
- Establecimientos de procedencia.
- Revisiones veterinarias anuales.
- Adiestramientos y datos relativos a la identificación del adiestrador.
- Incidentes de agresión.

4.- La licencia tendrá un período de validez de cinco años, pudiendo ser renovada por períodos sucesivos de igual duración. No obstante, la licencia perderá su vigencia en el momento en que su titular deje de cumplir cualesquiera de los requisitos establecidos en la presente Ordenanza. Cualquier variación de los datos que figuran en la licencia deberá ser comunicada por su titular en el plazo de quince días, contados desde la fecha en que se produzca, al órgano competente del Ayuntamiento al que le corresponde su expedición.

5.- La intervención, medida cautelar o suspensión que afecte a la licencia administrativa en vigor, acordada en vía judicial o administrativa, serán causa suficiente para denegar la expedición de otra nueva licencia o su renovación, hasta que aquéllas se hayan levantado.

#### Artículo 29.- Adiestramiento.

1.- Queda prohibido el adiestramiento de animales dirigido exclusivamente a acrecentar y reforzar su agresividad para las peleas, y ataque en contra de lo dispuesto en la Ley 50/1999.

2.- El adiestramiento para guarda y defensa deberá efectuarse por adiestradores que estén en posesión de un certificado de capacitación expedido u homologado por la autoridad administrativa competente.

3.- Los adiestradores en posesión de un certificado de capacitación deberán comunicar trimestralmente al Registro Central informatizado la relación nominal de clientes que han hecho adiestrar a un animal potencialmente peligroso, con determinación de la identificación de éste, debiendo anotarse esta circunstancia en el Registro, en la hija registral correspondiente al animal e indicando el tipo de adiestramiento recibido.

5.- Los certificados de capacitación serán otorgados por las administraciones autonómicas competentes.

#### Artículo 30.- Registro.

1.- En este Ayuntamiento se creará un Registro de Animales potencialmente Peligrosos clasificados por especies, en el que inscribirán obligatoriamente los animales potencialmente peligrosos, haciéndose constar, al menos, los datos personales del tenedor, las ca-



racterísticas del animal que hagan posible su identificación y el lugar habitual de residencia del mismo, especificando si está destinado a convivir con los seres humanos o si por el contrario tiene finalidades distintas como guarda, protección u otra que se indique.

2.- Incumbe al titular de la licencia la obligación de solicitar la inscripción en el Registro a que se refiere en apartado anterior, dentro de los quince días siguientes a la fecha que haya obtenido la correspondiente licencia.

3.- Cualesquiera incidentes producidos por animales potencialmente peligrosos a lo largo de su vida, conocidos por las autoridades administrativas o judiciales, se harán constar en la hoja registral.

4.- Deberá comunicarse al Registro municipal la venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal, haciéndose constar en su correspondiente hoja registral.

5.- El traslado de un animal potencialmente peligroso de una Comunidad Autónoma a otra, sea con carácter permanente o por período superior a tres meses, obligará a su propietario a efectuar las inscripciones oportunas en los correspondientes Registros municipales. En todo caso el uso y tratamiento de los datos contenidos en el Registro será acorde a lo dispuesto en la Ley 5/1992, de 29 de octubre.

6.- En las hojas registrales de cada animal se hará constar igualmente el certificado de sanidad animal expedido por la autoridad competente, que acredite, con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso.

7.- Las autoridades responsables del Registro notificarán de inmediato a las autoridades administrativas o judiciales competentes, cualquier incidencia que conste en el Registro para su valoración y, en su caso, adopción de las medidas cautelares o preventivas.

8.- El registro de licencias será transmitido a la Dirección General de Seguridad y Emergencias de la Comunidad Autónoma de Canarias para su incorporación al Registro Central Informatizado de Animales Potencialmente Peligrosos.

Artículo 31.- Medidas de control en espacios públicos.

1.- La presencia de animales potencialmente peligrosos en lugares o espacios públicos exigirá que la persona que los conduzca y controle lleve consigo la licencia administrativa anteriormente mencionada, así como certificación de la inscripción del animal en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos.

2.- Los animales de la especie canina potencialmente peligrosos, en lugares y espacios públicos, deberán llevar obligatoriamente bozal apropiado para la tipología racial del animal.

3.- Igualmente, los perros potencialmente peligrosos, en lugares y espacios públicos, deberán ser conducidos y controlados con cadena o correa no extensible de menos de 2 metros, sin que pueda llevarse más de unos de estos perros por persona.

4.- Los animales potencialmente peligrosos, que se encuentren en una finca, casa de campo, chalet, parcela, terraza, patio o cualquier otro lugar delimitado, habrán de estar atados, a no ser que se disponga de habitáculo con la superficie, altura y adecuado cerramiento, para proteger a las personas o animales que accedan o se acerquen a estos lugares.

5.- Los criadores, adiestradores y comerciantes de animales potencialmente peligrosos habrán de disponer de las instalaciones y medios adecuados para su tenencia.

6.- La sustracción o pérdida de animal habrá de ser comunicada por su titular al responsable del Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde que tenga conocimiento de esos hechos.

En relación con los animales salvajes, queda prohibida su exhibición pública.

Artículo 32.- Infracciones.

1.- A los efectos de la presente Ordenanza, las infracciones en materia de tenencia de animales potencialmente peligrosos se clasifican en leves, graves y muy graves.

2.- Son infracciones muy graves, las siguientes:

a) Abandonar a un animal potencialmente peligro de cualquier especie y cualquier perro, entendiéndose por animal abandonado tanto aquél que vaya preceptivamente identificado como los que no lleven ninguna identificación sobre su origen o propietario, siempre que no vayan acompañados de persona alguna.

b) Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.

c) Vender o transmitir, por cualquier título, un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.

d) Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.

e) Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca de certificado de capacitación.

f) La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de animal.

3.- Son infracciones graves, las siguientes:

a) Dejar suelto un animal potencialmente peligrosos, por no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.

b) Incumplir la obligación de identificar al animal.

c) Omitir la inscripción en el Registro.

d) Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto con cadena.

e) El transporte de animales potencialmente peligrosos sin observar las medidas de seguridad necesarias.

f) La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades o sus agentes, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.

g) No contratar el seguro de responsabilidad civil.

h) Adquirir un perro potencialmente peligroso por personas menores de edad o privada judicialmente o gubernativamente de su tenencia.

i) Realizar actividades de adiestramiento sin acreditación oficial profesional.

j) No llevar a cabo los test de comportamiento de los perros progenitores en los centros de cría.

4.- Las infracciones tipificadas en los apartados anteriores podrán llevar aparejadas como sanciones accesorias la confiscación, decomiso, esterilización o sacrificio de los animales potencialmente peligrosos, la clausura del establecimiento y la suspensión temporal o definitiva de la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos o del certificado de capacitación del adiestrador.

5.- Serán infracciones leves el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza y en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre y el R.D. 287/2000, que no hayan sido tipificadas como graves o muy graves.

Artículo 33.- Tramitación.

1.- El conocimiento por el Ayuntamiento, ya sea de oficio o por denuncia de particular, de la comisión de cualquiera de las infracciones tipificadas en esta Ordenanza sobre Animales Potencialmente Peligrosos, que afecte a su ámbito de competencias, dará lugar a la incoación de expediente sancionador, que se

ajustará a los principios de potestad sancionadora y procedimientos contenidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como al Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, sin perjuicio de las normas autonómicas y municipales que sean de aplicación.

2.- Si la infracción conocida por el Ayuntamiento afecta al ámbito de competencias propio de la Comunidad Autónoma, se dará de inmediato traslado al órgano autonómico competente de la denuncia o documento que lo ponga de manifiesto a efectos de que se ejerza la competencia sancionadora.

3.- En los supuestos de que las infracciones pudieran ser constitutivas de delitos o faltas, se dará traslado inmediato al órgano judicial competente.

Artículo 34.- Las sanciones y su graduación.

1.- Las infracciones cometidas contra lo dispuesto en la presente Ordenanza sobre Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos serán sancionados con multas de 150,25 a 15.025,30 euros.

2.- La imposición de la sanción puede suponer el decomiso de los animales objeto de la infracción.

3.- Las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza serán sancionadas con las siguientes multas:

- Infracciones leves, desde 150,25 hasta 300,50 euros.

- Infracciones graves, desde 300,51 hasta 2.404,04 euros.

- Infracciones muy graves, desde 2.404,05 hasta 15.025,30 euros.

Artículo 35.- Responsabilidades e indemnizaciones.

La imposición de cualquiera de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye de la responsabilidad civil de la persona ni de la indemnización que se le pueda exigir por los daños y perjuicios que se causen.

Artículo 36.- Competencias sancionadoras.

La imposición de las sanciones tipificadas por esta Ordenanza, corresponderá a los siguientes órganos:

a) Al Alcalde de este Ayuntamiento, en el caso de infracciones leves.

b) Al Pleno de este Ayuntamiento, en el caso de infracciones graves.

c) A la Administración Autonómica de Canarias, en el caso de infracciones muy graves.

#### Artículo 37.- Recaudación y ejecución forzosa.

1.- Cuando este Ayuntamiento instruya expedientes sancionadores, el importe de las sanciones impuestas será ingresado directamente en las arcas del mismo, incluso cuando la sanción haya sido impuesta por la Comunidad Autónoma de Canarias.

2.- En el caso de impago de sanción impuesta, éste Ayuntamiento ejercerá la facultad de ejecución por apremio sobre el patrimonio, de conformidad con lo establecido en la normativa específica que regula el procedimiento administrativo común.

#### Disposición adicional.

Las normas contenidas en esta Ordenanza son complementarias, en relación con los animales potencialmente peligrosos, de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Peligrosos y el Decreto 287/2002, de 22 de marzo. De igual modo, son complementarias respecto de la Ley 8/1991, de 30 de abril, de Protección de los Animales y el Decreto 117/1995, de 11 de mayo.

#### Disposición final primera.

La Alcaldía queda facultada para dictar cuantos bandos, ordenes e instrucciones, resulten necesarios para la adecuada interpretación y aplicación de esta Ordenanza.

#### Disposición final segunda.

La presente Ordenanza entrará en vigor a partir de su aprobación y la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y una vez transcurrido el plazo establecido en el art. 65 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

2.- Publicar el texto íntegro de la citada Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia para general conocimiento.”

## A N U N C I O

**15952**

Habiendo sido aprobado por la Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria, de fecha 08 de noviembre de 2005, el PLIEGO DE CONDICIONES, PARA LA CONCESIÓN ADMINISTRATIVA DE LA UTILIZACIÓN DE LA CASA PARA VIGILANTE DE LAS INSTALACIONES DEL COLEGIO DE SAN JUAN se exponen al público, a efectos de oír reclamaciones.

Simultáneamente se abre otro plazo de QUINCE (15) días naturales para presentar proposiciones con arreglo a las siguientes condiciones:

11. Órgano de contratación: el Ayuntamiento de Tacoronte, mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local.

12. Modalidad de contratación: procedimiento abierto, tramitación ordinaria, modalidad concurso.

13. Contenido del contrato: concesión administrativa para la utilización de la Casa para Vigilante de las instalaciones del Colegio de San Juan, de propiedad municipal.

14. Base tipo de adjudicación: 6% del valor del inmueble, a compensar con la vigilancia, el mantenimiento, conservación, apertura y cierre de las instalaciones municipales del Colegio de San Juan, polideportivo y zonas anexas.

15. Plazo del arrendamiento: la concesión será por UN AÑO, prorrogable hasta TRES.

16. Garantía definitiva: se estará a lo establecido en el Pliego de Condiciones.

17. Exposición de pliegos: en la Secretaría General del Ayuntamiento de Tacoronte en horario de oficina.

18. Plazo de presentación de proposiciones: las proposiciones se presentarán en un plazo de QUINCE (15) días naturales, a contar desde el día siguiente a la publicación del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

19. Documentación a presentar por los licitadores: las proposiciones se presentaran en un sobre cerrado, según la forma en que se indica en el epígrafe 9º del Pliego de Condiciones.

20. Apertura de proposiciones: tendrá lugar en el Salón de Sesiones, a las 13,00 horas del primer día hábil siguiente al de haberse cumplido el plazo de admisión de proposiciones.

En la ciudad de Tacoronte, a 17 de noviembre de 2005.

Alcalde-Presidente.

## VILLA DE ARAFO

### A N U N C I O

**15953**

En la Intervención de esta Entidad Local, conforme dispone el artículo 169.4 del Texto Refundido de la LRHL Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de

**10456**